

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

Mérida, Yucatán, a siete de diciembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta y contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310569423000025**. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, marcada con el folio 310569423000025, en la cual requirió lo siguiente:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:*

- *PLAN MAESTRO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD AMIGABLE Y SOSTENIBLE "VA Y VEN".*
- *MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "IE TRAM".*
- *MANIFIESTO DE IMPACTO SOCIAL DEL PROYECTO "IE TRAM".*
- *CONVOCATORIA Y RESULTADOS DEL CONCURSO PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA "IE TRAM" O, EN SU DEFECTO, CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA. DE LA MISMA FORMA, SE SOLICITA RESPUESTA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:*
- *¿DE CUÁNTO ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROYECTO "IE TRAM"? ¿CUÁNTO YA SE EJERCIÓ Y EN QUÉ RUBROS?*
- *¿CUÁNTAS QUEJAS SE HAN RECIBIDO POR EL DESARROLLO DEL TRAMO KANASÍN-LA PLANCHA? ¿CÓMO HAN SIDO ATENDIDAS?*
- *¿EXISTE UN PLAN PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE LAS VIALIDADES ALEDAÑAS AL TRAMO KANASÍN-LA PLANCHA? ¿QUÉ VIALIDADES SE MODIFICARÍAN?*
- *¿CUÁNTO DINERO HA SIDO DESTINADO PARA PROMOCIÓN DEL PROYECTO "IE TRAM"? ¿QUÉ MEDIOS DE COMUNICACIÓN HAN RECIBIDO DICHO DINERO?"*

**SEGUNDO.** El día veintisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionada por la Dirección Jurídica, quien

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

procedió a indicar sustancialmente lo siguiente:

*“...SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, CONSISTENTES EN ESTUDIOS, PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES, HACIENDO UN TOTAL DE 132 FOJAS ÚTILES EN SU ESTADO ORIGINAL, IMPRESA EN PAPEL, LAS CUÁLES SERÁN ENTREGADAS Y REPRODUCIDAS UNA VEZ QUE SE ACREDITE EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES...”*

**TERCERO.** En fecha cinco de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*“EL INSTITUTO DICE QUE TIENE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, UNA PARTE DIGITALIZADA Y UNA PARTE FÍSICA. EN SU CONTESTACIÓN ARGUMENTAN QUE SÓLO PUEDEN ENTREGARME LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN COPIA SIMPLE. ESTO GENERA UN COSTO DE \$224.00 AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SOLICITÉ QUE LAS RESPUESTAS FUERAN ENTREGADAS DE MANERA DIGITAL. LA DEPENDENCIA NO CUMPLIÓ CON LO SOLICITADO EN ESTE RUBRO, YA QUE NO ENTREGÓ NI SIQUIERA LA PARTE DEL DOCUMENTO QUE SÍ SE ENCUENTRA EN ESTE FORMATO.”*

**CUARTO.** Por auto de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha diez de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569423000025, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.** El día dieciséis de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por proveído de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número DIR.JUR.451/2023 de fecha veinticuatro de octubre del mismo año y anexos, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569423000025; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial; finalmente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha seis de diciembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310569423000025, en la cual peticionó:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:*

*• PLAN MAESTRO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD AMIGABLE Y SOSTENIBLE "VA Y VEN".*

*• MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "IE TRAM".*

*• MANIFIESTO DE IMPACTO SOCIAL DEL PROYECTO "IE TRAM".*

*• CONVOCATORIA Y RESULTADOS DEL CONCURSO PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA "IE TRAM" O, EN SU DEFECTO, CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA. DE LA MISMA FORMA, SE SOLICITA RESPUESTA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:*

*• ¿DE CUÁNTO ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROYECTO "IE TRAM"? ¿CUÁNTO YA SE EJERCIÓ Y EN QUÉ RUBROS?*

*• ¿CUÁNTAS QUEJAS SE HAN RECIBIDO POR EL DESARROLLO DEL TRAMO KANASÍN-LA PLANCHA? ¿CÓMO HAN SIDO ATENDIDAS?*

*• ¿EXISTE UN PLAN PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE LAS VIALIDADES ALEDAÑAS AL TRAMO KANASÍN-LA PLANCHA? ¿QUÉ VIALIDADES SE MODIFICARÍAN?*

*• ¿CUÁNTO DINERO HA SIDO DESTINADO PARA PROMOCIÓN DEL PROYECTO "IE TRAM"? ¿QUÉ MEDIOS DE COMUNICACIÓN HAN RECIBIDO DICHO DINERO?"*

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) *Plan Maestro del Sistema de Movilidad Amigable y Sostenible "Va y Ven".*
- 2) *Manifiesto de Impacto Ambiental del proyecto "ie Tram".*
- 3) *Manifiesto de Impacto Social del proyecto "ie Tram".*
- 4) *Convocatoria y Resultados del Concurso para ejecución de la obra "ie Tram" o, en su defecto, contratos de adjudicación directa. De la misma forma, se solicita respuesta a las siguientes preguntas:*
- 5) *¿De cuánto es el presupuesto asignado al proyecto "ie Tram"? ¿Cuánto ya se ejerció y en qué rubros?*
- 6) *¿Cuántas quejas se han recibido por el desarrollo del tramo Kanasín-La Plancha? ¿Cómo han sido atendidas?*
- 7) *¿Existe un plan para modificar el sentido de las vialidades aledañas al tramo Kanasín-La Plancha? ¿Qué vialidades se modificarían?*
- 8) *¿Cuánto dinero ha sido destinado para promoción del proyecto "ie Tram"? ¿Qué medios de comunicación han recibido dicho dinero?"*

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio en relación a la información peticionada respecto de los contenidos de información **1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información solicitada en el contenido **2)**, por ser respecto de los diversos **1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

**HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los contenidos de información **1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310569423000025; inconforme con dicha respuesta, el día cinco de octubre del año en curso, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se publicó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 239, que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO, LA LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.*

*ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN TIENE POR OBJETO:*

*I. DESARROLLAR ACCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, MEJORAMIENTO, SEÑALIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.*

*II. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROYECTOS DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS Y CARRETERAS DE COMPETENCIA ESTATAL.*

*III. PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, MARÍTIMA, FERROVIARIA, DE URBANIZACIÓN Y DE OBRA CIVIL EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O LAS CONCESIONES DE QUE FORME PARTE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.*

*IV. PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS O*

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

*PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, DE CONFORMIDAD CON LOS  
CONVENIOS CELEBRADOS PARA TAL EFECTO, EN TÉRMINOS DE LAS  
DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.*

...

*ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:*

- I. INSTITUTO, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN;*
- II. SECRETARÍA, LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;*
- III. JUNTA DE GOBIERNO, LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO, Y*
- IV. DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.*

...

*ARTÍCULO 6. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO  
POR:*

- I. LA JUNTA DE GOBIERNO, Y*
- II. LA DIRECCIÓN GENERAL.*

...

*ARTÍCULO 14. PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y EL DESPACHO DE  
SUS ASUNTOS, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
DISPUESTA EN SU ESTATUTO ORGÁNICO Y DEMÁS PERSONAL NECESARIO  
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA  
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE  
CONFORMIDAD CON SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.*

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés de junio del año dos mil veintidos, señala:

*“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO  
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN  
Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE  
YUCATÁN.*

*ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO  
EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO, ES UN  
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE  
POR OBJETO DESARROLLAR ACCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,  
PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN,  
MEJORAMIENTO, SEÑALIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

INFRAESTRUCTURA CARRETERA ESTATAL; DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROYECTOS DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS Y CARRETERAS DE COMPETENCIA ESTATAL; PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, MARÍTIMA, FERROVIARIA, DE URBANIZACIÓN Y DE OBRA CIVIL EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O LAS CONCESIONES DE QUE FORME PARTE; Y PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS O PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS PARA TAL EFECTO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

#### ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. DECRETO: EL DECRETO 239/2009 QUE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- IV. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- V. OBRA PÚBLICA: LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE JURISDICCIÓN ESTATAL ASÍ COMO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, MARÍTIMA, FERROVIARIA, DE URBANIZACIÓN Y DE OBRA CIVIL QUE DESARROLLE EL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O LAS CONCESIONES DE QUE FORME PARTE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

#### CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

#### ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

#### ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DEL DECRETO, ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

...

C) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA

LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES  
FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ATENDER LOS ASUNTOS JURÍDICOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO Y VIGILAR  
EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y NORMAS EN LOS PROCESOS DE  
EJECUCIÓN DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE LA ENTIDAD.

...

XIV. VERIFICAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE  
CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS O  
CONEXOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS  
APLICABLES.

...

XXV. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL O QUE ESTABLEZCAN ESTE ESTATUTO ORGÁNICO U OTRAS  
DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCA Y), es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, y con las funciones y atribuciones que establece este Decreto, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables.
- Que el INCA Y, tiene por objeto desarrollar acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, mejoramiento, señalización, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera estatal, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones jurídicas aplicables; diseñar e implementar proyectos de limpieza y saneamiento de áreas públicas y carreteras de competencia estatal; participar con instituciones de los tres niveles de gobierno o de los sectores privado y social en el desarrollo de infraestructura aeroportuaria, marítima, ferroviaria, de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

urbanización y de obra civil en el estado, de conformidad con los convenios o las concesiones de que forme parte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y participar con instituciones de los tres niveles de gobierno o de los sectores privado y social en el desarrollo de programas o proyectos de infraestructura carretera, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- Que el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY)** para la consecución de sus objetivos y el despacho de sus asuntos, cuenta en su estructura orgánica con diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra: la **Dirección Jurídica**.
- Que corresponde a la **Dirección Jurídica** el despacho de diversos asuntos, como son *atender los asuntos jurídicos que requiera el instituto y vigilar el cumplimiento de las leyes y normas en los procesos de ejecución de programas, proyectos y procedimientos administrativos competencia de la entidad; y verificar el adecuado desarrollo del procedimiento de contratación de obra pública y de los servicios relacionados o conexos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; entre otras funciones.*

En mérito de lo anterior, atendiendo al contenido de información **2)**, a saber, el *Manifiesto de Impacto Ambiental del proyecto "ie Tram"*, resulta posible establecer que el área que en la especie resulta competente para conocer de la información requerida, es la **Dirección Jurídica** del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY); se dice lo anterior, toda vez que, le corresponde *atender los asuntos jurídicos que requiera el instituto y vigilar el cumplimiento de las leyes y normas en los procesos de ejecución de programas, proyectos y procedimientos administrativos competencia de la entidad; y verificar el adecuado desarrollo del procedimiento de contratación de obra pública y de los servicios relacionados o conexos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; entre otras funciones; por lo que, resulta indiscutible que es quien pudiera tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer.*

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310569423000025.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA**  
**DE YUCATÁN (INCAY).**  
**EXPEDIENTE: 938/2023.**

Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección Jurídica** del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY).

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, requirió a la **Dirección Jurídica**, quien por oficio número **INCAY/497-A/2023** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, señalando respecto del contenido **2)**, lo siguiente:

*“...SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, CONSISTENTES EN ESTUDIOS, PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES, HACIENDO UN TOTAL DE 132 FOJAS ÚTILES EN SU ESTADO ORIGINAL, IMPRESA EN PAPEL, LAS CUÁLES SERÁN ENTREGADAS Y REPRODUCIDAS UNA VEZ QUE SE ACREDITE EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES...”*

Ahora bien, de lo anterior es posible determinar que en atención a las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, que el agravio del recurrente radica en la **modalidad de entrega** de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, respecto al contenido de información **2)**, y por la **entrega de información incompleta**.

En tal sentido, en cuanto a la **modalidad** de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, en el apartado denominado “**Modalidad de Entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera **electrónica**, esto es, **digitalizada** para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en *copias simples o certificadas*, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga, o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el petitionerario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la **Dirección Jurídica**, quien procedió a manifestar que *se encontró información que pudiera ser del interés del ciudadano, consistentes en estudios, permisos y tramites ambientales, haciendo un total de 132 fojas útiles en su estado original, impresa en papel, las cuáles serán entregadas y reproducidas una vez que se acredite el pago de derechos correspondientes*; lo cierto es, que dichas argumentaciones que carecen de fundamento y motivación, pues la autoridad responsable se limitó únicamente a ponerla a disposición del solicitante en copia simple, previo pago que se efectuare por 132 hojas, **omitiendo** dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** (electrónica) y, **en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado**; por lo tanto, **la autoridad responsable**, debió a fin de atender y privilegiar el medio de entrega de la información, proceder a ponerla a disposición en las modalidad peticionada, pues **debido al número de la información que se peticiona, estas no representa una cantidad excesiva o desproporcionada para proceder a su entrega en la modalidad solicitada por el ciudadano, pudiendo digitalizar la documentación en cuestión y entregarla en medio electrónico**; es decir, el procesamiento de 132 documentales no sobrepasaría las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para su digitalización; siendo que, en el caso que carezca de los medios materiales para su procesamiento digitalmente (escaner), la ponga a disposición en **copia simple**, previo pago del costo de reproducción por parte del solicitante, o en su caso, en copia certificada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

*obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*, y del diverso 141, que indica: *"En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; ... La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."*, y no limitar al particular en acudir a la entrega en copias simples en las oficinas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de información de manera **incompleta**, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que si bien, el ciudadano señaló como agravio lo siguiente: *"El Instituto dice que tiene la documentación requerida, una parte digitalizada y una física... La dependencia no cumplió con lo solicitado en este rubro, ya que no entregó ni siquiera la parte del documento que sí se encuentra en este formato."*, lo cierto es, que mediante los alegatos rendidos el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de octubre del año en curso, precisó que la información puesta a disposición del particular, consistente en 132 fojas útiles se encuentran de manera impresa y que por un error humano y técnico, utilizaron el término "consistente en archivo digital", pero dicha información se encuentra en su integridad de manera impresa.

**Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, pues si bien, puso a disposición del recurrente la información petitionada, lo cierto es, que omitió fundar y motivar la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida, causándole agravios y coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número **DIR.JUR.451/2023** de fecha veinticuatro del citado mes y año, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: *"...b) Confirmar la respuesta recaída a la solicitud..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde ~~es modificar la respuesta~~ brindada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

**OCTAVO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310569423000025, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Proceda a la entrega de la información peticionada solamente en lo que respecta al contenido de información marcado con el número 2), en la modalidad peticionada (electrónica);** siendo que, atendiendo al estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y la imposibilidad para cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega de la información se deberá efectuar a través del correo electrónico proporcionado por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, pudiendo ser de manera directa, o bien, mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, o en su caso un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la información peticionada; o bien, de encontrarse impedida para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, justifique el por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en versión electrónica, en los términos establecidos en la presente resolución, proporcionándola en las otras modalidades que resulten aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que respecta a la entrega en copia simple, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General en cita, entregando sin costo las primeras veinte hojas, indicando en su determinación el monto que permita o facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información de la restante, fijando en su caso, una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó, para proceder a su entrega de así convenirle;
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310569423000025;
- III. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCAY).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569423000025, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA  
DE YUCATÁN (INCA Y).  
EXPEDIENTE: 938/2023.

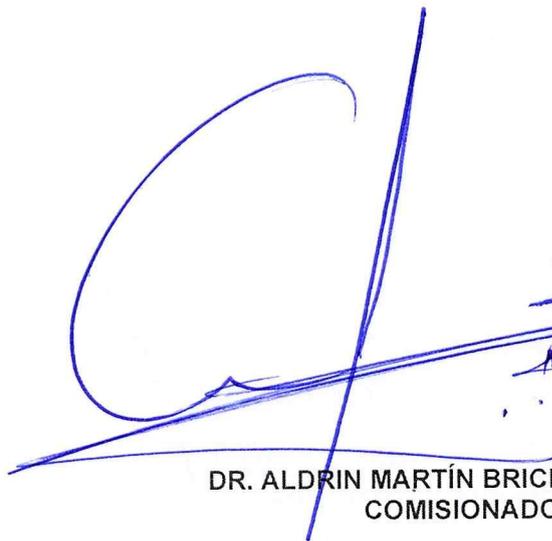
de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.